



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	92
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	94
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	95
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	97
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	99
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.....	101
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	104
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	106
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	109

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SE PUBLICAN LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2012, DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD	112
NOTIFICACIONES.....	116

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN

AVISO PÚBLICO	117
---------------------	-----

AVISO DIVERSO

CONVOCATORIAS DE UNIVERSIDAD MARISTA DE MÉRIDA, A.C.	118
---	-----

Mérida, Yucatán, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la atribución prevista en la fracción VI del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el primer trimestre del año que transcurre:

Criterio 01/2012.

DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA. ACAECE ÚNICAMENTE ENTRE SUJETOS OBLIGADOS Y NO ASÍ ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LES INTEGRAN. El segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el dieciocho de agosto de dos mil ocho, da lugar a la hipótesis que en aquellos casos en los que la información solicitada no se encuentre en poder del Sujeto Obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la referida solicitud, la recurrida deberá orientar al ciudadano sobre el Sujeto Obligado que le ostente y la Unidad Administrativa que pudiera proporcionársela, esto es, procederá a declararse incompetente para atender la solicitud de acceso del particular, lo cual implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al solicitante para que acuda a la instancia competente, confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley previamente invocada, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los ciudadanos en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen, debiendo la recurrida ante tal supuesto cerciorarse de lo siguiente: a) que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado del cual forma parte, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada, y b) que determine en el marco de la Ley que un Sujeto Obligado distinto a él pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida, orientando al particular a que dirija su solicitud de acceso; en este tenor, es menester concluir que la figura de incompetencia sólo procede declararla cuando la información que es del interés del ciudadano se encuentra en los archivos de un Sujeto Obligado distinto al requerido inicialmente, y no así cuando ésta la detente diversa Unidad Administrativa que pertenezca a la estructura orgánica del Sujeto Compelido ante el cual se efectuó la solicitud a través de su Unidad de Acceso.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 176/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 185/2011 y sus acumulados 186/2011 y 187/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 02/2012.

ÉPOCA DE GENERACIÓN O REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CONDICIONANTE QUE DETERMINA EL ACCESO O NEGACIÓN DE LA MISMA. Si un particular requirió información que a la fecha de la presentación de la solicitud no obra en los archivos del Sujeto Obligado, y por ello, interpusiere el medio de impugnación correspondiente, en el supuesto que la información que es del interés del particular fuera generada, tramitada o recibida durante la sustanciación de éste, el actuar de la Unidad de Acceso compelida deberá constreñirse a declarar motivadamente la inexistencia de la información peticionada, exponiendo que al día de la

realización de la solicitud no la detentaba en sus registros, siendo que independientemente de lo anterior, en caso de así desearlo podrá permitir el acceso a la información requerida, poniéndola a disposición del particular.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad: 220/2011, sujeto obligado: IPEPAC.

Recurso de Inconformidad: 121/2010, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Criterio 03/2012.

LA OMISIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE EMITIR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULE, NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. La negativa de acceso a la información pública sólo resulta procedente cuando la Unidad de Acceso compelida acredite que existen causales que le impidan otorgar su acceso, esto es, cuando demuestre que sea confidencial, o en razón de ser de carácter reservada, toda vez que de conformidad a lo previsto por los artículos 13 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, y fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, son las únicas excepciones que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado, o bien, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado para entregarle materialmente la información por ser inexistente en sus archivos; por lo tanto, el que una Unidad Administrativa haga caso omiso al requerimiento que le hiciere la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado para realizar la búsqueda exhaustiva de la información con la finalidad que la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, no resulta una excepción que pueda ser invocada por ésta para considerar que la determinación a través de la cual negó el acceso a la información se encuentra ajustada a derecho.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 140/2011 y su acumulado 141/2011, sujeto obligado: Acanceh, Yucatán.

Criterio 04/2012.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. SU IMPROCEDENCIA, CUANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE ADICIONA SE ENCUENTRE ÍNTIMAMENTE VINCULADA A UN DERECHO SUSTANTIVO. La aplicación retroactiva de las reformas de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, resulta improcedente en el supuesto que las disposiciones legales que en ella se adicionan se encuentren estrechamente vinculadas con un derecho sustantivo; por lo tanto, cuando lo estipulado en las citadas disposiciones difieran de la Ley anterior en cuanto a la manera en que se tendrá por satisfecho el ejercicio del derecho de acceso a la información, es inconcuso, que si el impetrante presentó la solicitud de acceso a la información previo a la entrada en vigor de las reformas en cuestión, la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, para dar por colmada la prerrogativa ciudadana deberá apegarse a lo dispuesto en la legislación que al momento de su recepción resultaba aplicable, a saber, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 218/2011, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad 219/2011, sujeto obligado: Poder Legislativo.

Criterio 05/2012.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS ASOCIACIONES CIVILES. EL ALCANCE DEL. De la interpretación exegética efectuada a los numerales 6 Constitucional, y 2, fracción I; 3, fracción VII, y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, se desprende que la información gubernamental es de naturaleza pública, y es aquella que obra en posesión de los sujetos obligados previstos en la norma, advirtiéndose que tanto el legislador constituyente como el local determinaron cuáles son los sujetos obligados que poseen información pública, incluyendo a las organizaciones de la sociedad civil que reciban o administren recursos públicos; esto es, quienes fungen como extensión de la autoridad por ejercer funciones públicas, ya sea por mandato de Ley o delegación; empero, no todas las actividades que realicen estos sujetos son objeto del derecho de acceso a la información sino únicamente aquellas que poseen por cualquier circunstancia relacionada con el desempeño de actividades públicas; a mayor abundamiento, no bastará que la información obre en los archivos de dichos sujetos obligados para considerarla información pública, sino que para ello deberá haberse generado, obtenido o tramitado con motivo de las actividades de administración o ejercicio de recursos públicos que la organización de la sociedad civil realice.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 113/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 06/2012.

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE. De la interpretación efectuada tanto a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán como a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se concluye que a fin de garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado y declarar formalmente su inexistencia, la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a las autoridades involucradas en dicho procedimiento, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen: a) si se llevó a cabo el procedimiento aludido, o b) no se realizó; siendo que de actualizarse el supuesto indicado en el inciso a) y que éstas manifiesten no haber recibido por parte de la Administración anterior la información solicitada, acreditando su dicho con las documentales correspondientes, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, o bien, cuando éstas no remitan las constancias referidas, la compelida deberá requerir a la Unidad Administrativa que

resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; ahora, en caso que las implicadas precisen que no fue celebrado el acto formal de Entrega-Recepción, tendrán que acreditar que independientemente del acto formal tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o en el supuesto que no cuenten con documento alguno que lo acredite, la obligada deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o en su caso declare motivadamente la inexistencia, con el objeto de dar certeza al particular de que la información no existe en los archivos del sujeto obligado.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 159/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 161/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 179/2010, sujeto obligado: Opichén, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 224/2011, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.

Criterio 07/2012.**ORGANIZACIONES O PERSONAS PRIVADAS QUE RECIBEN O ADMINISTRAN RECURSOS PÚBLICOS Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES RECEPTORAS DE ÉSTOS. DIFERENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ENTRE LAS.**

De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los numerales 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, así como de la obra denominada "Hacia un Democracia de Contenidos: la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia", escrita por el Licenciado en Derecho, Sergio López Ayllón en coordinación con el especialista en derecho constitucional y derechos fundamentales, Miguel Carbonell Sánchez, se colige que existe una diferencia entre los organismos o personas privadas con funciones públicas o que ejercen por delegación o mandato legal actos gubernamentales, y las receptoras de recursos públicos, pues las primeras sí son consideradas sujetos obligados por la Ley de la materia, únicamente en lo inherente al desempeño de actividades públicas, toda vez que ejercen actos propios de gobierno; a diferencia de las segundas, en razón que éstas solamente reciben y se benefician con recursos públicos, sin que sean ejercidos en funciones de gobierno y por ello pueda considerarse que su actividad se convierte en pública.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 113/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

(RÚBRICA)

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

